Honorable Magistrado

CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

REF. SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ

DEMANDADO: MARIA VICTORIA ABRIL BOHORQUEZ, OLGA ABRIL BOHORQUEZ, CLAUDIA CECILIA ABRIL BOHORQUEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA HIPOLITA BOHORQUEZ DE ABRIL

RAD. 68001-31-03-006-2019-00314-01 INTERNO 371/2023

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente acudo a su despacho a fin de sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el pasado 19 de Abril de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga conforme a los reparos realizados.

El primero y segundo reparo, está sustentado sobre el régimen jurídico en el cual el a-quo suscribió la litis Art. 2341 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y desconocimiento de la ley Art. 3 de la ley 1562 de 2012, Arts. 216, 34 del C.S.T. partiendo de una equivocada interpretación de los hechos de la demanda a pesar que el mismo despacho los acepto como probados en la audiencia al Señalar:

> "Damos por probado que el 11 de Abril de 2015 la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ **estaba laborando a domicilio** como AUXILIAR DE ENFERMERIA en favor de la Señora HIPOLITA ABRIL DE BOHORQUEZ y que para ese mismo día 11 de Abril del año 2015 se produjo la caída del elevador o montacarga en el que se desplazaban la Señora HIPOLITA ABRIL DE BOHORQUEZ q.p.d. y CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ…."

Luego de este hecho se desligan las siguientes consecuencias:

La naturaleza jurídica de la labor que estaba prestando la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ es **LABORAL**, segundo la Señora HIPOLITA BOHORQUEZ DE ABRIL, era la **BENEFICIARIA** del servicio prestado por la auxiliar de enfermería, tercero entre HIPOLITA BOHORQUEZ DE ABRIL, CHELA PATRICIA Y PROYECTION LIFE hay una relación **CONTRACTUAL**, surgida entre el CONTRATO DE TRABAJO POR LABOR DETERMINADA suscrito entre PROJECTION LIFE Y CHELA PATRICIA, contrato que tiene una duración y vigencia vinculada directamente al contrato principal de prestación de servicios de salud domiciliaria suscrito entre PROYECTION LIFE Y ECOPETROL del cual es beneficiaria HIPOLITA BOHORQUEZ DE ABRIL, por estar vinculada a los servicios de salud con ECOPETROL, cuarto

el accidente acaecido el día 11 de Abril de 2015 es un **ACCIDENTE LABORAL**, así fue reportado a la ARL y levantado el correspondiente informe.

Luego los fundamentos facticos de la demanda encuadran en el régimen de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral 10 de Febrero de 1959- Gaceta Judicial No. 2207-2208-2209 Pag 231
>
> Examen del Cargo. Acerca de la naturaleza jurídica del asunto dijo el fallador: **Se está entonces en el terreno de la Responsabilidad contractual y esto es importante para la carga de la prueba** (Subraya la Sala). Siendo la vinculación entre el Municipio y Uribe un contrato, considerado como tal por la ley (Articulo 4 del decreto 2127 de 1945), las prestaciones mutuas surgidas del mismo, la responsabilidad de las partes, sus deberes reciprocas y su culpa eran de carácter contractual.
>
> *En este orden de ideas es menester aclarar que si bien cierta clase de culpas determinantes del incremento del riesgo profesional creado o extrañas a éste, originan una responsabilidad plenaria semejante a la del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, al tenor del artículo 12 , literal b) in fine de la Ley 6ª de 1945 y del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (Cfr. Cargo anterior),* ***ello no significa que se trate de la culpa aquiliana o extra-contractual, sino de la culpa contractual que por mandato expreso de la ley genera en estos casos la responsabilidad plena y la indemnización ordinaria.***
>
> Sentencia CSJ SL Referencia No. 2356 10 de Marzo de 2015
>
> *"No puede perderse de vista que la culpa patronal prevista en el artículo216 del C.S.T.* **dimana de una responsabilidad contractual***, como igualmente lo ha sentado la Corte, y adicionalmente debe presumirse la buena fe del empleador por disponerlo así tanto el artículo 55 del C.S.T., como el 83 de la Constitución Política*

Es así, que el presente proceso debe resolverse bajo el régimen jurídico de la responsabilidad CONTRACTUAL Y NO EXTRACONTRACTUAL cuyos presupuestos AXIOLOGICOS requieren demostrar la diligencia y cuidado de parte del trabajador y la CULPA COMPROBADA SUFICIENTE del empleador en la ocurrencia del ACCIDENTE para poder reclamar una indemnización plena de perjuicios y sobre esto esta cimentado el tercer reparo a la sentencia, lo cual no aconteció en este proceso a contrario sensu se demostró que señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ manipulo indebidamente el elevador o montacarga oprimiendo con su mano los dos únicos botones que este tenía dándole al mismo tiempo dos órdenes CONTRADICTORIAS SUBA Y BAJE lo cual se probó con el testimonio de SILVIA JULIANA ABRIL, MARIA VICTORIA Y CLAUDIA CECILIA ABRIL y la propia CHELA PATRICIA conociendo este hecho intento ocultarlo en su

interrogatorio en el cual inicialmente indico que no fue ella quien lo manipulo que fue una persona de la casa, lo cual quedo DESVIRTUADO y le resta credibilidad al dicho de la demandante, en razón a que se probó también con los interrogatorios a la parte demandada y el testimonio del SILVIA, para que el elevador funcionara debía mantenerse OPRIMIDO todo el tiempo el botón en el sentido en el cual se dirigía al no oprimirlo PARABA, luego quien lo manipulaba debía ir dentro del elevador y no como pretendió manifestar la Señora CHELA PATRICIA PINZON decir que fue otra persona, de haber sido así ésta debía ir dentro del elevador lo cual no es cierto, probado esta que al momento del accidente el elevador solo estaba ocupado por la Señora CHELA PATRICIA Y HIPOLITA BOHORQUEZ demostrándose que fue ella quien oprimió los botones e intento ocultarlo.

Es decir que la demandante no obro con DILIGENCIA, NI CUIDADO en el uso del ELEVADOR, también quedo probado que ese mismo día de ocurrencia del accidente ya se había usado con anterioridad el elevador para bajar y funciono correctamente así lo declara en el interrogatorio la Señora CHELA PATRICIA y la señora MARIA VICTORIA.

También quedo probado que el ELEVADOR recibía el mantenimiento requerido, la misma señora CHELA PATRICIA manifestó que el primer día que se presentó a laborar de los dos que acudió a laborar allí a realizar el reemplazo, no pudo usarlo porque este se encontraba desarmado y en mantenimiento y que así permaneció todo el día, luego si bien no puede la señora CHELA PATRICIA ni el extremo pasivo dar un informe detallado de que o en qué consistía el mantenimiento como lo solicita el a-quo, lo que es cierto es que duro todo el día, que se desarmaba se realizaba el engrase de piezas y posteriormente era probado demostrando con ello el cumplimento de la obligación de mantener en buenas condiciones las herramientas usadas por los trabajadores obligación contraída por los beneficiarios del servicio con el empleador proyection life.

Con la prueba documental allegada al proceso también se probó las tres visitas previas realizadas al domicilio de la Señora HIPOLITA BOHORQUEZ por parte del empleador PROJECTION LIFE para establecer la posible existencia de riesgos en la labor de enfermería a domicilio que se iba a prestar realizadas en los días 4, 18 y 20 de Marzo de 2015, levantándose los correspondientes informes y se estableció como debía ser manipulado para el correcto funcionamiento del elevador, la periocidad de sus mantenimientos todo ello consignado en los reportes levantados por el empleador PROYECTION LIFE y que el Juzgado desconoce para negar la diligencia y cuidado del empleador en precaver la ocurrencia de algún siniestro.

También quedo consignado en los informes y visitas realizados por PROYECTION LIFE, que la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ **NO ESTABA OBLIGADA** a subirse al elevador, que siempre se disponía de la presencia de un cuidador en la casa acompañando a la Señora HIPOLITA en este caso la Señora MARIA VICTORIA ABRIL y que esta persona estaba en total disposición de realizar los traslados en el elevador, en los interrogatorios realizados a la señora CHELA PATRICIA y a las demandadas

quedo probado que el día de ocurrencia del accidente el 11 de Abril de 2015 no solo estaba MARIA VICTORIA, también estaba la Señora OLGA y la Señora CLAUDIA CECILIA todas hijas de la Señora HIPOLTA y cualquiera de ellas se hubiese desplazado en el elevador y *por decisión propia de la Señora CHELA PATRICIA* se subió al elevador con la paciente **SIN AVISAR A NADIE,** pero no estaba SOLA y si hubiese solicitado la ayuda de la cuidadora o de cualquier otra persona en la casa se le hubiese suministrado.

Luego contrario a lo concluido por el despacho la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ, se expuso voluntariamente al riesgo, está probada su NEGLIGENCIA Y DESCUIDO en manipular el montacarga, y tampoco probo la CULPA SUFICIENTE Y COMPRABADA de su empleador en la ocurrencia del ACCIDENTE al cual se expuso de forma LIBRE Y VOLUNTARIA pues no fue mandada ni recibió ninguna orden para subirse al montacarga, siendo estos los presupuestos axiológicos requeridos para poder reclamar una indemnización plena de perjuicios.

La demandante solo se dirigió a señalar la ocurrencia de un accidente laboral y reclamar una indemnización plena de perjuicios sin aportar ninguna prueba que demuestre la causa del accidente la responsabilidad de su empleador o del beneficiario del servicio en el accidente sino que con la sola manifestación de acaecimiento del accidente pretende la indemnización, cuando probado esta que en el régimen de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL la carga de la prueba la tiene el demandante.

Al respecto de los presupuestos axiológicos y estructurantes de la responsabilidad en accidentes labores me permito traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

SL 3860-2020

El Tribunal indicó que el punto objeto de controversia, teniendo en cuenta lo expuesto en el recurso de apelación, giraba en torno a determinar si en el presente asunto existió «*culpa patronal*» en el accidente de trabajo en el que perdió la vida Franklin Esteban Román Álvarez el 30 de enero de 2015, cuando se encontraba «*desabombando*» en la Mina El Toro, de propiedad de la demandada.

En ese orden, indicó que para que la pretensión indemnizatoria prospere debían aparecer demostrados los supuestos propios de toda responsabilidad, los cuales consisten en: ***(i)*** el acaecimiento de un hecho dañoso, que en este caso era el accidente de trabajo y la consecuencia fatídica que ocurrió al trabajador**;** ***ii)*** la culpa del agente o empleador; ***iii*****)** el daño irrogado a los accionantes y ***iv*****)** el nexo causal entre el hecho y el daño.

En relación con el hecho de que el accidente sea atribuible por culpa al empleador, precisó que de acuerdo con la regla de la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, aplicable al juicio laboral, les corresponde a los demandantes probar la culpa del empleador en el suceso afirmado, así como también los perjuicios que afrontaron por dicho evento fatal.

Advirtió que en el presente asunto no debía perderse de vista que se trata de una culpa de naturaleza contractual, que es en la que incurre una de las partes del contrato por el incumplimiento de las obligaciones que se consagran en el mismo, y no es la culpa imputable a un tercero, por ser quien causa un daño al otro, o de la culpa que pueda presumirse por el ejercicio de actividades riesgosas, como lo ha pregonado la Sala de Casación Laboral, sino la culpa que se le atribuye a una de las partes del contrato de trabajo.

Sobre la naturaleza de la culpa y la carga de la prueba, trajo a colación la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, en la cual se indicó que es labor de la parte demandante acreditar los hechos, acciones u omisiones en que incurrió el empleador y que son constitutivos de culpa leve; mientras que el deber del empleador, para liberarse de la responsabilidad, consiste en acreditar la diligencia con que procedió.

SENTENCIA 2356 DEL 10 MARZO DE 2015 NATURALEZA DE LA CULPA

> *"No puede perderse de vista que la culpa patronal prevista en el artículo 216 del C.S.T. dimana de una responsabilidad contractual, como igualmente lo ha sentado la Corte, y adicionalmente debe presumirse la buena fe del empleador por disponerlo así tanto el artículo 55 del C.S.T., como el 83 de la Constitución Política.*
>
> *En este orden de ideas es menester aclarar que si bien cierta clase de culpas determinantes del incremento del riesgo profesional creado o extrañas a éste, originan una responsabilidad plenaria semejante a la del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, al tenor del artículo 12 , literal b) in fine de la Ley 6ª de 1945 y del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (Cfr. Cargo anterior), ello no significa que se trate de la culpa aquiliana o extra-contractual, sino de la culpa contractual que por mandato expreso de la ley genera en estos casos la responsabilidad plena y la indemnización ordinaria.*
>
> *No se trata aquí de la culpa de un tercero que le produce un daño a otro tercero.* ***Se trata de la culpa de un contratante, que dentro de la ejecución de un contrato laboral, le causa un perjuicio al otro contratante, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización "total y ordinaria" por el perjuicio causado.***

En caso de culpa contractual, y dentro de un contrato oneroso como era el del sub-lite, el artículo 1.604 ordena que : "El deudor ..... es responsable de la (culpa) leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes".

El último inciso dispone que : "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo". G. J. Tomo 90 No.2207 a 2209 Enero a Marzo 1.959 - Pag. 242.

Esta tesis sobre la culpa patronal, fue ratificada por la sala mediante sentencia del 8 de Abril de 1988, (Rad. 0562), cuando expresó :

"El artículo 216 del Código sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, ***siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.***

Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.

De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual."

SENTENCIA 35121 03-0609

Por lo dicho, no le asiste la razón a la censura, cuando pretende descartar en esta litis, la presencia de un accidente de trabajo, argumentando equivocadamente que conforme a los supuestos fácticos que estableció el fallador de alzada y que no se discuten, la muerte del señor Luís Alfonso Torres Duque, no había sucedido mientras la víctima estuvo <trabajando>, esto es, desplegando la maniobra específica de conducir el vehículo, pues cuando se electrocutó *"había ya dejado de ejercer su actividad de conductor"*.

En este orden de ideas, el Tribunal no interpretó erróneamente el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, toda vez que su correcto entendimiento supone precisamente, a efectos de poder encuadrar el <hecho dañoso> dentro de la noción de accidente de trabajo, determinar, como lo hiciera el Tribunal, si el mismo sobrevino *"por causa o con ocasión del trabajo"*, o estaba relacionado con *"la ejecución de órdenes del empleador"* o se produjo en desarrollo *"de una labor bajo su autoridad"*.

Superado el anterior escollo, y definido que se trata de un **accidente de trabajo**, es oportuno precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, la *"culpa suficientemente comprobada"* del empleado

no se dio el elemento estructurante de la responsabilidad del art. 216 del CST, cual es la *culpa suficientemente comprobada* del empleador.

De lo señalado se puede concluir con toda claridad que el hecho de haber encuadrado por parte del despacho la litis a un régimen de responsabilidad que no le corresponde por existir entre las partes una RELACION CONTRACTUAL hizo incurrir en un yerro al fallador de primera instancia toda vez que invirtió la carga de la prueba y exonero a la parte demandante de probar la culpa del agente o empleador en la ocurrencia del hecho dañoso y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Mientras que la parte demandada demostró su diligencia y cuidado en cumplir con el mantenimiento requerido para el montacarga así consta en los reportes levantados por el empleador en las 3 visitas previas adelantadas en la residencia de la señora HIPOLITA ABRIL DE BOHORQUEZ, también se probó que siempre permanecía en total disposición un cuidador activo familiar de la Señora HIPOLITA quien era MARIA VICTORIA ABRIL a disposición de los traslados de la paciente y que la Señora CHELA PATRICIA de forma LIBRE Y VOLUNTARIA sin que nadie la mandara por su propia decisión sin avisarle a nadie se subió al elevador, lo manipulo en indebida forma ocurriendo el accidente laboral.

Siendo muy oportuno aquí referirnos al cuarto reparo realizado referente a la sentencia de primera instancia que descalifica por completo la prueba documental allegada con la contestación de la demanda referente al expediente que contiene la DEMANDA LABORAL que fue presentada por la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ en calidad de demandante contra PROJECTION LIFE en calidad de empleador radicada con el No. 2017-120 tramitada en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga y que fue trasladado en su totalidad al presente proceso.

El objeto de aquel litigio tuvo como propósito, como **CAUSA** como bien lo resume el despacho: "precisar la existencia de un contrato de trabajo, *que había acontecido un accidente para el 11 de Abril de 2015* minuto 7:35 **y es el mismo accidente que le sirve de causa en el presente proceso y que no puede DESLIGARSE su NATURALIEZA JURIDICA DE ACCIDENTE LABORAL, COMO LO HA PRETENDIDO LA DEMANDANTE en este proceso, pues acudió a la jurisdicción laboral y en una demanda presentada por ella misma elevo las siguientes pretensiones:**

> PRIMERA. Se declare que entre CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ Y PROJECTION LIFE COLOMBIA SA existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada en el cargo de auxiliar de enfermería a domicilio…

SEGUNDA. Se declare que para el día 11 de Abril de 2015, la trabajadora demandante sufrió un ACCIDENTE LABORAL, al desplomarse un ascensor instalado en la vivienda ubicada en la calle 58 30-05 barrio conucos, cuando aquella prestaba los servicios laborales de auxiliar de enfermería a domicilio.

TERCERO. Se declare que existe CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR en la ocurrencia del accidente de trabajo por lo que esta obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios del articulo 216 C.S.T.

CUARTO. Se condene al empleador a indemnizar a la demandante los perjuicios inmateriales de DAÑO MORAL en la suma de ($64.435.000)

QUINTA. Se condene al empleador a indemnizar a la demandante los perjuicios inmateriales de DAÑO EN LA SALUD en la suma de ($64.435.000)

QUINTA. Se condene al empleador a indemnizar a la demandante los perjuicios inmateriales de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION en la suma de ($64.435.000)

Advirtiéndose los siguientes yerros, el Juez a-quo señala en la motivaciones de su fallo para descalificar esta prueba que la demanda laboral que se arrima al presente proceso como prueba trasladada DISCUTIO temas de índole laboral, culpa patronal o relacionados de manera inexorable con un contrato de trabajo o una relación de trabajo, mientras que en este proceso se está debatiendo una responsabilidad desde el campo puramente civil o si se quiere una responsabilidad desde el campo extracontractual bajo los postulados del Art. 2341.

Desconociendo por completo el despacho LA NATURALEZA JURIDICA, LA CAUSA Y LA FUENTE DE LA OBLIGACION NO ES OTRA DISTINTA QUE EL ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 11 de abril de 2015 que esta connotación no varia independientemente a quien se le pretenda imputar la responsabilidad e indemnización y que ya la demandante ante un Juez de la república CONFIESA, ACEPTA Y RECONOCE que el ACCIDENTE ocurrido el día 11 de Abril de 2015 es un ACCIDENTE DE CARÁCTER LABORAL, luego cualquier indemnización de perjuicios que se pretenda desligar de esta causa tiene que ser bajo el régimen de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Segundo bajo esta premisa CONCILIA la totalidad de sus pretensiones que no eran otras que: el RECONOCIMIENTO DE LA CULPA PATRONAL Y LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y VIDA DE RELACION RECLAMADOS EN SU DEMANDA y que son los mismos que reclama en la demanda presentada en este proceso pretendiendo una DOBLE INDEMNIZACION Y UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, toda vez que la causa jurídica y fuente de la obligación no es otra distinta al ACCIDENTE LABORAL sufrido el 11 de Abril de 2015.

Luego, obra de MALA FE la demandante cuando presenta su demanda, calla y no informa al despacho la existencia del proceso laboral que adelanto en contra de su empleador, la CONCILIACION REALIZADA de la totalidad de sus pretensiones respecto al RECONOCIMIENTO de la

ocurrencia del ACCIDENTE LABORAL y la CULPA PATRONAL con la correspondiente INDEMNIZACION DE PERJUCIOS para en una posterior demanda pretender desconocer la NATURALEZA JURIDICA del accidente ocurrido y pretender una nueva indemnización por el mismo accidente reclamando idénticos perjuicios pero esta vez contra el beneficiario del servicio.

La parte demandada no es SOLIDARIA en la condena por el ACCIDENTE LABORAL ocurrido a la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ, toda vez que esta SOLIDARIDAD solo existe bajo los presupuestos facticos y jurídicos establecidos en el Art. 34 del C.S.T.

> *ARTICULO (sic) 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*
>
> *1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo*** *o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,* ***será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores****.*
>
> *(…)*

Cuyos presupuestos son que quien es beneficiario del trabajo, su actividad comercial sea igual a la actividad de la empresa contratista lo cual no es el caso de la parte demandada quien es BENEFICIARIA del servicio de AUXILIAR DE ENFERMERIDA A DOMICILIO prestado por PROJECTION LIFE pero la beneficiaria nada tiene que ver con esta actividad, no se dedica a ello es simplemente la beneficiaria del servicio contratado por su prestadora de servicios ECOPETROL con POYECTION LIFE, luego no se configuran los presupuestos facticos ni jurídicos para poder endilgar responsabilidad y ésta la razón por la cual el empleador PROJECTION LIFE conocedor de esta situación no llamo en garantía ni vinculo a la Señora HIPOLITA BOHORQUEZ DE ABRIL q.p.d. o a sus herederos al proceso laboral al que fue llamado para responder por el ACCIDENTE LABORAL Y LA CULPA PATRONAL endilgada al no existir entre el contratista y beneficiario del trabajo NINGUN TIPO DE SOLIDARIDAD,

Me permito traer a colación algunos apartes jurisprudenciales que así lo señalan y donde claramente queda establecido que la SOLIDARIDAD es por mandato de ley y surge en virtud de los presupuestos facticos establecidos en el Art. 34 C.S.T.

SENTENCIA 14038 26-09-00

Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del Municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente que aplicó la

disposición normativa aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la Entidad Territorial codemandada.

Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la acusación, debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

"Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, **sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal**, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores."

Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. **Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias**, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. **Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador**, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

''La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, **sino la ley: esta es su causa eficiente** …"'

En cuanto al quinto reparo, respecto a la diligencia y cuidado de parte de los demandados, fue sustentado en el primer y segundo reparo al advertir la inversión de la carga de la prueba por parte del despacho al encuadrar la litis en un régimen jurídico que no corresponde a los supuestos facticos de la demanda.

El sexto y séptimo reparo están ligados a la ERRONEA interpretación del despacho respecto a la prueba DICTAMEN PERICIAL realizados a la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ y la tasación que hace del DAÑO y PERJUICIO sufrido por la demandante bastando para ello valorar probatoriamente el primer dictamen siendo el único que evalúo las secuelas padecidas por la Señora CHELA PATRICIA PINZON con ocasión del ACCIDENTE LABORAL sufrido el 11 de Abril de 2015 y que arrojo las siguientes conclusiones:

"…
Dictamen Junta Regional No. 63325830 -686 del 6 de Abril de 2016 reposa en la página 67 del anexo 100 del expediente virtual

Análisis y conclusiones:

Se identifica como deficiencia valorable dolor en rodillas y reja torácica, clase I.
CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCAS

DIAGNOSTICO:
Desgarro de meniscos presente, ambas rodillas, Origen ACCIDENTE DE TRABAJO

CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de la capacidad laboral y ocupacional ……..……15.20%

Origen: accidente Riesgo: de trabajo Fecha de estructuración: 11/04/2015 Requiere dispositivos de apoyo. NO APLICA , Ayuda de Terceros: No aplica.

Luego, este es el único DAÑO y PERJUCIO derivado del accidente laboral y su tasación fue del 15.20% . Las posteriores calificaciones y secuelas que presenta la señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ conforme a los dos dictámenes posteriores uno realizado por SURAMERICANA por solicitud del fondo de pensiones PORVENIR determino que sus nuevos diagnósticos corresponden a enfermedades de ORIGEN COMUN tal como me permito transcribir:

DIAGNOSTICO DICTAMEN REALIZADO POR SURAMERICANA:

-Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente

-Discopatia cervical y lumbar + cambios artrósicos en hombro con dolor

crónico y arcos de movilidad conservados….."

Porcentaje de Perdida de Capacidad Laboral:

35.5% Fecha de estructuración: 2019/12/11

Calificación del Origen: ENFERMEDAD COMUN

Y por último el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, dictamen No. 63325830-469 realizado el 4 de Marzo de 2020 como apelación al dictamen rendido por SURAMERICANA con las siguientes conclusiones:

DIAGNOSTICO:

-Artrosis no especificada hombro derecho …….. **origen enfermedad común**

-Gonartrosis primaria bilateral…….. **Origen enfermedad común**

-Otras degeneraciones del disco cervical……**Origen enfermedad común**

-Otras degeneraciones especificadas

Del disco intervertebral ……..**Origen enfermedad común**

-Poliartrosis no especificada…… **Origen enfermedad común**

-Trastorno depresivo recurrente

Episodio moderado presente ……Origen enfermedad común

Perdida de la capacidad laboral del 52,65%

Origen: Enfermedad Riesgo: Común

Fecha de estructuración: *16 de Octubre de 2018*

Requiere dispositivos de apoyo: No aplica

Ayuda de terceros: No aplica

Luego no es cierto, como lo afirma el despacho que la magnitud y el daño padecido por la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ corresponde al 52.65% de perdida capacidad laboral o que la totalidad de padecimientos y enfermedades *y concretamente el trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente tenga origen* en el ACCIDENTE LABORAL, la prueba pericial que califico esta secuela en dos ocasiones determino su SECUELA como origen: **ENFERMEDAD COMÚN** y la demandante CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ estuvo conforme con esta conclusión toda vez que no reposa dentro del expediente prestacional que la demandante CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ haya APELADO este último dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por el contrario estuvo de acuerdo y conforme con las conclusiones allí arrimadas. por quien si fue apelado fue por el fondo de pensiones porvenir quien lo hizo extemporáneamente y por esta razón no fue tramitado dicho recurso.

Además de lo anterior, basta con revisar la FECHA DE ESTRUCTURACION de las secuelas calificadas en este último dictamen 16 de Octubre de 2018, muy posterior a la ocurrencia del ACCIDENTE LABORAL, luego el DAÑO Y PERJUICIO padecido por la demandante derivado del accidente laboral corresponde a las secuelas calificadas en el primer dictamen citado que le determino una pérdida de capacidad laboral del 15.20%. **SIN SECUELAS EN SU SALUD MENTAL POR NO PRESENTARLAS.**

Desacierta el Juez a-quo en la valoración que hace de los DICTAMENES PERICIALES para concluir 1. Que se trata de un accidente simple y común desconociendo su naturaleza LABORAL el cual tuvo lugar el 11 de Abril de 2015. Y 2. Que a partir de este accidente que produjo una afectación en la salud física de la Señora CHELA PATRCIA PINZON que trajo repercusiones en su salud mental, lo cual a la luz de los DICTAMENES PERICIALES NO ES CIERTO, las repercusiones en la salud de la mental de la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ fueron calificadas por los PERITOS EXPERTOS

como ORIGEN COMUN Y DERIVADOS DE LAS ENFERMEDADES DE ORIGEN COMUN que padece la demandante CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ de ahí la fecha de su estructuración muy posterior a la fecha de ocurrencia del ACCIDENTE LABORAL.

Existiendo una excesiva tasación de la condena en razón a que el despacho está indemnizando un PERJUICIO MORAL Y PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION en una magnitud que no es consecuencia del ACCIDENTE LABORAL sufrido por la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ y así lo demuestran la prueba pericial arrimada al proceso de oficio por el mismo despacho, situación que conoce de antemano la parte demandante quien en su demanda manifiesta que existe una valoración de las secuelas derivadas del accidente laboral y que corresponde al 15.20%, sin que aportara los posteriores dictámenes realizados y que tenía en su poder, toda vez que allí está establecido que las demás enfermedades que padece la Señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ tiene ORIGEN COMUN, luego como referente para valor el DAÑO y su magnitud única y exclusivamente puede tenerse en cuenta el DICTAMEN PERICIAL que califico y determino las secuelas padecidas por CHELA PATRICIA en un 15.20%, los testimonios arrimados al proceso se refieren a una secuela en su salud mental daño a la salud que repercute en su vida pero el origen de esta secuela fue calificado como ENFERMEDAD COMUN y esto en aplicación de la sana critica y la lógica debe arrojar una condena inferior a la fijada por el Juez a-quo en primera instancia.

El ultimo reparo está dirigido a la negativa del despacho de tener en cuenta como PAGO la INDEMNIZACION DE PERJICIOS que ya fue percibida por la demandante CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ con ocasión de la demanda laboral presentada para el reconocimiento de la ocurrencia del ACCIDENTE LABORAL, la declaratoria de la CULPA PATRONAL y la indemnización de perjuicios MORALES, A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD allí reclamados y que fueron CONCILIADOS por la demandante CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ en la cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000).

El a-quo partiendo de dos premisas erróneas la primera de ellas como se sustento en el reparo anterior la magnitud del DAÑO que conforme al dictamen pericial que califico las secuelas de CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ le generaron un 15.20% de pérdida de capacidad laboral y no del 52.65% secuelas que no tienen nada que ver con el accidente laboral, segundo analiza la naturaleza de las indemnizaciones de asuntos laborales versus las indemnizaciones que puedan tener causa en la responsabilidad civil extracontractual para lo cual se vale de un aparte de esta sentencia SC506-2022, sentencia que a todas luces resolvió una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL así lo dejo establecido en Tribunal Superior del Distrito Judicial al desatar la apelación, luego no aplica para el presente asunto ya que el Juzgado propuso como fundamentos jurídicos para resolver la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En la mencionada sentencia que el Juzgado cita y lee un aparte cuando pronuncia la sentencia en este proceso, se está confrontando el pago de las indemnizaciones por parte del sistema de riesgos profesionales labores es decir el pago de la pensión de invalidez con la indemnización de perjuicios referente al lucro cesante consolidado y futuro a cargo de un tercero

causante del daño sufrido por el empleado lo cual no tiene nada que ver con las pretensiones de la demanda del presente proceso objeto de recurso y por tanto la jurisprudencia citada no tiene aplicación al caso concreto por tratarse de pretensiones diferentes.

A contrario sensu lo que aquí se está reclamando como pretensión en la demanda si tiene total relación con lo que se CONCILIO Y PAGO en el proceso laboral y no como erróneamente lo indica el despacho que la CONCILIACION atendió a temas laborales indemnización de prestaciones sociales lo cual no es cierto y basta con revisar como aquí se indicó detalladamente las pretensiones de la demanda laboral que perseguían la INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS derivados de la ocurrencia de un ACCIDENTE LABORAL, esta conciliación nada tuvo que ver con el pago de prestaciones derivadas del sistema general de seguridad social ni de las indemnizaciones pagadas por la ARL, ni la pensión de invalidez por origen común que hoy recibe la demandante, la conciliación realizada por la demandante tiene su origen en el reconocimiento de la ocurrencia de un ACCIDENTE LABORAL una CULPA PATRONAL CONCILIADA y la correspondiente indemnización de perjuicios tales como DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y EL DAÑO A LA SALUD y enfrentado estas pretensiones a las reclamadas en la demanda objeto de recurso y a lo CONCILIADO son las mismas:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA CIVIL:

> "Declarar civil y solidariamente responsables extracontractuales a la Señora MARIA VICTORIA ABRIL BOHORQUEZ, OLGA ABRIL BOHORQUEZ y demás herederos indeterminados de HIPOLITA BOHORQUEZ DE ABRIL **por los perjuicios inmateriales DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION sufridos por la demandante con ocasión del ACCIDENTE ocurrido el día 11 de Abril de 2015** al interior de la vivienda ubicada en la Calle 58 No. 30-05 Barrio Conucos de Bucaramanga…"

CONCILIACION DEMANDA LABORAL:

> **La parte demandada, PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A**. actuando a través de su representante legal MARIA CECILIA MENDEZ BERMUDEZ, **se compromete a pagarle a la demandante señora CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000)**, la cual será pagada a partir del día 20 de Abril de 2018 en cinco cuotas mensuales de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) cada una.

De igual forma dicha parte manifestó que **el monto propuesto respalda TODAS LAS PRETENSIONES de la presente demanda**, incluyéndose costas y agencias en derecho….

Y cuáles eran las pretensiones de la demanda?:

PRIMERA. Se declare que entre CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ Y PROJECTION LIFE COLOMBIA SA existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada en el cargo de auxiliar de enfermería a domicilio…

SEGUNDA. **Se declare que para el día 11 de Abril de 2015**, **la trabajadora demandante sufrió un ACCIDENTE LABORAL**, al desplomarse un ascensor instalado en la vivienda ubicada en la calle 58 30-05 barrio conucos, cuando aquella prestaba los servicios laborales de auxiliar de enfermería a domicilio.

TERCERO. **Se declare que existe CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR** en la ocurrencia del accidente de trabajo **por lo que esta obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios del articulo 216 C.S.T.**

CUARTO. Se condene al empleador a indemnizar a la demandante los perjuicios inmateriales de **DAÑO MORAL en la suma de ($64.435.000)**

QUINTA. Se condene al empleador a indemnizar a la demandante los perjuicios inmateriales de **DAÑO EN LA SALUD en la suma de ($64.435.000)**

QUINTA. Se condene al empleador a indemnizar a la demandante los perjuicios inmateriales de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACION en la suma de ($64.435.000)**

Luego la INDEMNIZACION DE PERJUCIOS realizada en el PROCESO LABORAL CONCILIADO por la demandante cubrió el DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y EL DAÑO A LA SALUD provenientes de la causa jurídica ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 11 de Abril de 2015 y la INDEMNIZACION que pretende en el proceso civil proviene de la misma causa jurídica ACCIDENTE LABORAL ocurrido el 11 de Abril de 2015 son las mismas pretensiones y por esta razón debe aceptarse y tenerse por PROBADO como excepción de fondo la formulada por la parte demandada denominada PAGO.

Luego la CONCILIACION efectuada en el proceso laboral CUBRIO E INDEMNIZO INTEGRALMENTE EL DAÑO Y PERJUICIO padecido por la demandante CHELA PATRICIA PINZON JIMENEZ derivado de la INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS surgida por la declaratoria de CULPA PATRONAL COMPROBADA en la ocurrencia del ACCIDENTE LABORAL del 11 de Abril de 2015 y está no es COMPATIBLE Y SE EXCLUYE por completo de la pretendida en el presente proceso pues valga advertir que está resarciendo el mismo DAÑO y aceptar esta condena o por lo menos en gracia de discusión es perentorio y obligatorio ordenar una DEDUCCION sobre lo ya recibido de parte del EMPLEADOR como reparación por esos mismos perjuicios DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA

DE RELACION, de no serlo así se genera un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, pues **estaría excediendo la INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS que es de carácter resarcitorio y no lucrativo.**

Así lo establece la misma CSJ en apartes de derecho comparado y en otros del derecho propio citados en la SENTENCIA SC506-2022 y que me permito transcribir brevemente.

> De manera que atendiendo a las particularidades de cada circunstancia, la Corte ha graduado el alcance de la indemnización a tono con el verdadero daño sufrido por la víctima; con la causa que lo produjo; con el título o títulos de los que emana el deber de resarcir; con la naturaleza de las prestaciones que se originan a partir de un hecho dañoso; o con el principio de no enriquecimiento injusto para ninguna de las partes.

Apartes de derecho comparado citados en la Sentencia SC506-2022

> *Tampoco se puede acumular la indemnización que la víctima tenga derecho a exigir del tercero causante del accidente de conformidad al derecho común con la que es de cargo del patrón según el C. del T.: aquélla libera a éste hasta concurrencia de su valor (art. 260 C. del T.) La víctima del accidente, o los que tengan derecho a la indemnización podrán, pues, dirigirse contra uno u otro; pero si el tercero causante del accidente los indemniza en totalidad, nada podrán reclamar del patrón»*[5].

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de apelación conforme a los reparos realizados al fallo proferido el pasado 19 de Abril de 2019 encaminados a la revocatoria total del fallo.

Del Honorable Magistrado,

CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA

C.C.37747612 Bucaramanga

T.P. 121216 C.S.J.